



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELISABETH ROJAS VILLANUEVA
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES MADRIGAL ERIZALDE
RADICACION:	2022-00049
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No 00219. ESPECIAL No. 00017

ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, y 129 del C.I.A., sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Se recibe por reparto demanda instaurada a través de apoderado judicial de la señora ELISABETH ROJAS VILLANUEVA en representación de su hijo ANDRES ALEJANDRO MADRIGAL ROJAS y en contra de DIEGO ANDRES MADRIGASL ERIZALDE.

La señora ELISABETH ROJAS VILLANUEVA y DIEGO ANDRES MADRIGAL ELIZALDE, contrajeron matrimonio el 29 de abril de 2011, de dicha unión nació ANDRES ALEJANDRO MADRIGAL ROJAS.

Indica que el señor suministra la suma de \$300.000 como cuota alimentaria, los cuales no alcanza para los gastos de alimentación, arriendo, servicios públicos, transporte escolar, recreación, gastos que asciende a la suma de \$1.400.000 mensuales.

El demandado en la actualidad pertenece a la POLICIA NACIONAL, teniendo capacidad para cubrir los gastos necesarios para su hijo, los cuales necesita.

Por lo anterior, es necesario que se fije una cuota alimentaria acorde con las necesidades del menor.

I. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Condenar al señor DIEGO ANDRES MADRIGAL ELIZALDE a sufragar a su hijo la suma de \$700.000 mensuales con sus respectivos incrementos anuales.
- Solicito se decrete el embargo y retención del 35% del salario devengado por el señor MADRIGAL ELIZALDE, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.
- Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL



Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante providencia fechada del 23 de febrero del año en curso, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, frente a la medida cautelar se ordenó oficiar a la pagaduría de policía nacional para que certifique lo devengado y la notificación al Defensor de familia quien guardo silencio y se reconoció personería jurídica al apoderado judicial.

Por medio de escrito recibido el 19 de abril del año en curso, se allega la constancia de haberse realizado la notificación al demandado por intermedio de su correo electrónico Diego.madrigal@correopollicia.gov.co con fecha 9 de marzo del año en curso, a las 3:14 de la tarde, por medio de la empresa de correo servientrega en donde indican que se recibió el mismo día a las 3:15 p.m..

Con auto del 27 de mayo del año que avanza, se reitera la solicitud de la certificación de lo devengado por el demandado, se tuvo por notificado el demandado MADRIGAL ELIZALDE, y por no contestada la demanda en tiempo, sin que presentara recurso alguno, o presentara algún escrito.

Con fecha 5 de septiembre del año en curso, se tiene por allegado la certificación de la policía nacional, se decreta alimentos provisionales y el embargo del 25% del sueldo devengado, así como las primas de junio y diciembre, por el demandado se da por terminado la etapa probatoria y se concedió término de cinco (5) días, para que las partes presentaran los alegatos, término que corrió en silencio.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS:

1). Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 23 de febrero de 2022; II) Legitimación e interés para actuar de la parte demandante y el demandado (Art. 411 CC y 129 del C.I.A), por cuanto se trata del progenitor de los menores de edad, de quienes se solicita la fijación de una cuota alimentaria ; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP), y IV) Juez competente, Apreciado a partir de 2 factores, EL OBJETIVO – especialidad del asunto – en tanto así lo prevé expresamente el Art. 22-7°, al relacionar en única instancia los procesos de *FIJACIÓN, DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE ALIMENTOS*. EL TERRITORIAL, por el domicilio del niño beneficiario de los alimentos. *Art. 28-2°-Inc 2° CGP*.

PROBLEMA JURIDICO.

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en el señalamiento de una cuota alimentaria en un valor de \$700.000 mensuales, y demás emolumentos que llegaren a necesitar su hijo ANDRES ALEJANDRO MADRIGAL ROJAS y, a cargo de su progenitor DIEGO ANDRES MADRIGAL ELIZALDE, cuestión por la cual, el estudio de las pruebas existentes en el proceso están sujetas a la comprobación de 2 presupuestos: **la necesidad del alimentario y los ingresos de la parte alimentante**, en tanto su alcance permite analizar las circunstancias presentadas.



En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos en la cuantía solicitada por la demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria en favor del menor ANDRES ALEJANDRO MADRIGAL ROJAS y a cargo de DIEGO ANDRES MADRIGAL ELIZALDE en la suma de \$700.000 mensuales y las primas de mitad y fin de año?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, y en atención a dicho fin, se tiene la participación pasiva del demandado, sin ningún elemento probatorios o contradictorio a las pretensiones de la parte actora, además la parte demandante no presento prueba alguna que sirva de sustento para el valor de la cuota, procediéndose a oficiar al pagador para la comprobación de los ingresos del demandante.

Los Fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA

De este modo, en gracia de la materia que impregna el asunto, conviene tener en cuenta el fundamento Constitucional y legal de los alimentos, el cual tiene su regulación inicial en el Art. 42 de la CN, que señala a la Familia como núcleo fundamental de la sociedad; en cuyo inciso 7º preceptúa: “...La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos...”

el artículo 44, al consagrar la protección de la niñez, dispone: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Por otro lado, el derecho alegado, tiene sustento normativo en las siguientes normatividades:

✓ El Art. 24 del CIA. “**Derecho a los alimentos**. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

✓ El Art. 253 del C.C. “**Crianza y Educación De Los Hijos**. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

✓ El Art. 257 del C.C. “**Gastos de crianza, educación y establecimiento**. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos pertenecientes a la sociedad conyugal... Si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades...”.



✓ El **Art. 264 del C.C.** “**Dirección de La Educación y formación moral e intelectual.** Modificado. Decreto 772 de 1975, art. 4º. *Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento*”.

✓ El **Art. 411-2º del C.C.** “**De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Titulares del derecho.** *Se deben alimentos: 2º) A los descendientes*”.

✓ El **Art. 423 del C.C.** “**Forma y cuantía.** *El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron...*”.

Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 129 Inc. 7º señala: “*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico*”.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada ...”

La corte constitucional en sentencia T- 261-13, resalta el interés superior del menor y dentro de los procesos judiciales: “*La prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor...*”

En atención al trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad, y en el marco de las preceptivas mencionadas, esta Corporación ha fijado unas reglas concretas destinadas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación actual de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional...”

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de obligación alimentaria y el interés superior del niño (C-017 de 2019): “... *Especial relevancia reviste para este proceso en el marco jurídico internacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, cuyos principios fundamentales son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil...*”

“Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad.”



En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva...”

ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ Registro civil de nacimiento de ANDRES ALEJANDRO MADRIGAL ROJAS, nacido el 1 de mayo de 2010, inscrito como hijo de DIEGO ANDRES MADRIGAL ELIZALDE, documento que según lo previsto en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, es prueba única del estado civil paterno filial y no habiendo sido tachado de falso, es plena por reunir los requisitos que para atribuirle valor probatorio establece el artículo 244 del Código General del Proceso.
- ✓ Registro civil de matrimonio entre DIEGO ANDRES MADRIGAL y ELIZABETH ROJAS VILLANUEVA, ceremonia que se llevó a cabo el día 29 de abril de 2011.
- ✓ Recibos de servicios públicos, que acreditan su cobro, sin embargo, no dice por quién los paga, los cuales fueron aportador por la parte demandante.
- ✓ Certificado de los ingresos del demandado MADRIGAL ELIZALDE como miembro activo de la policía, para resolver el valor de la cuota alimentaria del menor

El demandado: no contesto

CONCLUSION DEL CONCRETO

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes; precisamente, de los registros civiles anexados a la demanda, claramente aflora el linaje entre el alimentario ANDRES ALEJANDRO y el alimentario DIEGO ANDRES MADRIGAL, en calidad de progenitor.

Así mismo, se probó que la demandante ELISABETH ROJAS VILLANUEVA, es la persona encargada de la crianza, custodia y cuidado de su hijo, que se encuentra en una edad difícil de su crecimiento, en donde la



demandante esporádicamente recibe una cuota alimentaria por un valor de \$300.000, cuando el demandado desea aportarlo, situación que no fue desvirtuada por el demandado.

Como se encuentra acreditada por algún medio probatorio las necesidades de los alimentarios, como era su deber procesal según lo establecido en el Art. 167 del CGP, recuérdese que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y para poder establecer la cuota alimentaria, no se acredita si el demandado tiene otras obligaciones alimentaria, por ello se Ofició a la pagaduría de la Policía, quienes expidieron la certificación requerida para realizar la proyección de la cuota alimentaria, de acuerdo a las pruebas, y circunstancias que el demandado no desvirtuó.

Acorde con la certificación remitida de la pagaduría, el demandado tiene otro descuento por alimentos del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Mitú, y las deducciones de Ley, mas descuentos que no son tenidos en cuenta al realizar la proyección de alimentos de los menores, por ello, se ha de fijar el 25% del sueldo devengado por el demandado DIEGO ANDRES MADRIGAL ELIZALDE, como el 20% de las primas en junio y diciembre de cada año.

Del estudio de la demanda, es claro que en este caso la obligación alimentaria recae en los padres de familia, quienes deben contribuir al sostenimiento de sus hijos menores de edad y para tal efecto, establece el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia), que se debe tener en cuenta el patrimonio del alimentante, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, la cual ya se encuentra demostrada dentro de la presente acción.

No se puede perder de vista que en ambos padres está el deber de proveer lo necesario para su desarrollo, no solo a cargo de uno de los progenitores. Si el proceso está en contra del progenitor es porque la madre tiene a su cargo la custodia y cuidado del menor, pero, con la obligación de contribuir con el sostenimiento en proporciones iguales.

Hoy por hoy, las necesidades de los menores son muchas, y más cuando están en pleno crecimiento emocional, físico y económico, y a medida que van superando edades, sus entornos sociales van cambiando con mayores exigencias para poder ser competitivos en su mismo medio, para el desarrollo de sus habilidades, destrezas, las cuales deben ser cubiertas y tener el acompañamiento de sus padres.

No está demás advertir a las partes, que la cuota de alimentos no es definitiva, pues en el evento de variar realmente las condiciones del alimentante (progenitor) o del alimentario (menor), puede accionarse bien una demanda de aumento o ya sea una disminución.

Dilucidado el litigio, NO se condenará en costas dentro del presente asunto.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



PRIMERO: ESTABLECER CUOTA ALIMENTARIA para el menor **ANDRES ALEJANDRO MADRIGAL ROJAS** representado por su progenitora **ELISABETH ROJAS VILLANUEVA** y en contra el señor **DIEGO ANDRES MADRIGAL ELIZALDE**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva, lo siguiente:

1.1- FIJAR como cuota alimentaria el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del sueldo devengado por el señor **DIEGO ANDRES MADRIGAL ELIZALDE**, cuota que comenzará a regir a partir del mes de octubre de 2022, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, por descuento por nómina de la Policía nacional, donde labora el demandado.

1.2- 2.- FIJAR como cuotas adicionales en junio y diciembre el equivalente a un VEINTE POR CIENTO (20%) de las primas devengadas en junio y diciembre de cada año por descuento por nómina de la Policía Nacional. Oficiese

Los descuentos deben ser consignados a la cuenta del Juzgado distinguida con el No. 253072034001, Código 3122, tipo 1, del Banco Agrario de Colombia – Oficina GIRARDOT – para el expediente de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: EXPEDIR a costa de las partes, **copia** auténtica de esta providencia (art.114 del CGP).

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

QUINTO: Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser de única instancia (Art. 21-7 CGP).

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en el One drive

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez